The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEXAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Texas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Número 92. El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ART. 1.° Se establece en cada departamento del Estado una escuela de enseñanza mutua por el sistema de Lancaster.

ART. 2.° La hubicacion de cada una de ellas se fijará en la capital respectiva del departamento.

ART. 3.° Los preceptores serán contratados por tres años, solicitandolos el gobierno, quien los admitrá satisfecho de su verdadera aptitud y buenas circuntancias.

ART. 4.° Cada preceptor se encomendará del departamento que le toque en suerte, pues cualquiera de ellos disfrutará ochocientos pesos anuales pagaderos por mesadas adelantadas.

ART. 5.° Los establecimientos constarán cada uno de ciento cincuenta educandos, y cuando ecsedan de este número podrá el preceptor pedir aumento de sueldo, iustruyendo solicitud informada del ayuntamiento que por conducto del gobierno se elebará al congreso para su resolucion.

ART. 6.° Unidos los tres preceptores, formarán el reglamento interior que debe regir en los establecimientos y concluido lo presentarán firmado al gobierno para su aprobacion, la que obtenida se archivará el original imprimiendose el número de ejemplares necesarios para que se circule á todas las autoridades del Estado.

ART. 7.° A los educandos se les enseñará por los preceptores á leer, escribir y contar, é igualmente el dogma de la religion catolica, leyes fundamentales del Estado, y todos los catesismos de ciencias y arte del señor Akermahan.

ART. 8.° Los ayuntamientos calificarán los niños insolventes de su municipalidad, cuyos padres quieran mandarlos á educar y no lo verifiquen por falta de recursos.

ART. 9.° De entre dichos insolventes, sacará el ayuntamiento por suerte desde uno hasta cinco niños que mandará al establecimiento, sostenidos por cuenta de los fondos de propios y arbitrios: donde no haya estos, se colectará un donativo voluntario con tal objeto, bien entendido, que en cualquiera de los casos debe mandarse por lo menos uno que siempre se sacará por suerte. Estos niños se recibirán en los establecimientos sin que paguen ningun estipendio, proporcionandoseles de cuenta del Estado los utiles que necesiten para su instruccion.

ART. 10. Tambien se admitirán en el departamento de Tejas sin estipendio, á los hijos de los ciudadanos que cooperaron á formar el fondo de la actual escuela de la capital, siempre que continuen satisfaciendo la cuota que ofresieron desde su comprometimiento.

ART. 11. Los ayuntamientos ecsigirán á los ciudadanos que tengan proporcion, para que manden á sus niños á los establecimientos, y con los que esten renuentes á verificarlo por ruindad, omision ú apatia, tomarán las providencias que estimen por justas.

ART. 12. Para subenir á los gastos que deben erogarse, se creará un fondo en la capital de cada departamento que correrá al cargo y responsabilidad del respectivo ayuntamiento, quien podrá nombrar un depositario de entre los individuos de su seno ó fuera de el.

ART. 13. Estos fondos los compondrán los que actualmente forman los de las escuelas de la capital, ingresandó en ellos los legados que haya dedicados de ante mano con este objeto: las cuotas municipales que tengan designados, y lo que produscan los educandos de paga que haya en la aula respectiva.

ART. 14. Los padres que tengan facultad, pagarán por la educacion de cada uno de sus hijos anualmente catorce pesos estando en los primeros rudimientos hasta comenzar á escribir, y diez y ocho pesos por el resto del tiempo hasta su salida del establecimiento.

ART. 15. Los ayuntamientos zelarán de que se colecten con la mayor esactitud las cantidades señaladas á este fondo, no permitiendo ninguna morosidad en el cobro, y cuidando se asienten las partidas de ingresos en un libro que se formarà en cada capital, para que se lleve la cuenta de su respectivo establecimiento.

ART. 16. El fondo especial de cada departamento, atenderá á la paga del preceptor, arrendamiento de casa, abasto, y recomposicion de los utiles de la aula, justificandose estos egresos con recibos del preceptor, autorizados con el constante del sindico procurador y visto bueno del alcalde.

ART. 17. Cuando el fondo de un establecimiento no tenga con que acudir por lo pronto á algun gasto, será aucsiliado en clase de prestamo por el de la respectiva municipalidad, y si aun los de esta se hallasen eshaustos, se ocurrirá en la misma calidad de reintegro, á los administradores de las rentas del Estado, quien les facilitará lo necesario previo documento autorizado por la corporacion.

ART. 18. Cada niño que salga educado del establecimiento, entregará en manos del ayuntamiento respectivo, la cantidad de diez pesos que se denominarán de gratitud, y con ellos se formará un fondo por separado que servirá de recompensa al respectivo preceptor, en inteligencia, que no debe entregarsele hasta que no finalize su contrata, debiendo llevar el mismo apunte formal de los ingresos que tenga este fondo, igual en un todo al que llevará la corporacion.

ART. 19. Las cuentas de estos fondos, se rendirán al gobierno del Estado á fin de cada año economico, sujetandose en su formacion á la formula que se acompaña.

ART. 20. El gobierno procurará que esta ley tenga todo su efecto á la mayor brevedad, pudiendo disponer para su hubicacion, de las rentas del Estado hasta en cantidad de dos mil pesos, bajo la mas estrecha cuenta de su inversion, que no será otra que la que se espenda en todos los utiles, pizarras, y libros que se necesiten para llenar el objeto de este decreto.

Departamento de . . . . . .

ESCUELA LANCASTERIANA.

CUENTA FORMAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE DICHO ESTABLECIMIENTO, EN EL AÑO ECONOMICO PRINCIPIADO EN 1.° DE SEPTIEMBRE Y FINALIZADO EN EL DIA DE LA FECHA.

Ingresos.

Por los fondos partenecientes á la escuela de esta Capital. . . .	000. 0.	
Por tal fundado piadoso dedicado á la instruccion de la jubentud.	000. 0.	
Por el producido de las cuotas municipales dedicadas á los fondos de la escuela.	000. 0.	
Por la ecsistencia que resultó en fin del año anterior.	000. 0.	. . . . 1.408. 0.
Por 40 niños en un año á 14 pesos.	560. 0.	
Por 10 id. en seis meses á id.	070. 0.	
Por 5 id. en tres id. á id.	017. 4.	
Por 28 id. en un año á 18 pesos.	504. 0.	
Por 19 id. en nueve meses á id.	256. 4.	

Egresos.

Por las pagas del preceptor segun los documentos numeros 1 y 2.	800. 0.	
Por arrendamiento de casa segun documento n.° 3.	150. 0.	. . . . 1.250. 0.
Para pizarras, mesas, bancas y papel segun documentos números 4 y 5.	300. 0.	
Queda en caja.		158. 0.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 13 de Mayo de 1829.=*José Manuel Cardenas*, presidente.=*José Maria Aragon*, diputado secretario suplente.=*Mariano Garcia*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circúle, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Leona Vicario, 14 de Mayo de 1829.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle.
Secretario.